

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 1346/2021
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE NORBEY RIVERA GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00197-00

1. ASUNTO

Estudiado el escrito contentivo del medio de control de la referencia y al advertirse que el caso encaja en una de las causales de rechazo establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a rechazar la demanda por las razones a exponer.

2. ANTECEDENTES

A través del medio de control de Reparación Directa, el actor pretende el resarcimiento de los perjuicios que considera le fueron ocasionados por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2019, cuando sufrió una caída en una motocicleta debido al mal estado de la vía (carrera 21 con calle 33 sector fundadores Manizales).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Letra subrayada por el Despacho)*

Según lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para demandar a través del medio de control de Reparación Directa debe atender a las siguientes reglas:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha sido categórico al exponer sobre el fenómeno de la caducidad que “...La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público...”, agregando luego que “...las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas...”¹ (**Subrayas son del Despacho**).

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P. Dr. Enrique Gil Botera.

Pretende la actora que se declare administrativamente responsable al Municipio de Manizales (Caldas), por los hechos acaecidos el día 12 de abril del año 2019 en la carrera 21 con calle 33 sector fundadores, lugar donde el demandante sufrió una caída de su motocicleta, causándose quemaduras por fricción en ambas manos, codos y rodillas y edema en la rodilla izquierda con limitación para movilidad activa y pasiva; hechos ocurridos a causa del incumplimiento de las obligaciones por parte de la administración, al no reparar el defecto de la vía y de instalar señales de tránsito de prevención adecuadas y como consecuencia de lo anterior, se condene al respectivo resarcimiento de los perjuicios. Ahora bien, se tiene por sentado, según lo ilustra los hechos de la demanda y la historia clínica y el informe policial de accidente de tránsito aportados con la demanda², que el accidente de tránsito y caída del demandante acaeció el día 12 de abril del año 2019.

Entonces, conforme a la normatividad citada y la fecha de ocurrencia de los hechos, los dos años con los que contaba la demandante para la interposición de su demanda, corresponden al intersticio entre el 13 de abril de 2019 al 13 de abril de 2021.

En el *sub iudice* se acredita que el señor JOSE NORBEY RIVERA GIRALDO, a través de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 12 de julio de 2021 (Doc. 007 del E.D fl. 13), llevándose a cabo la audiencia de conciliación el día 26 de agosto de 2021 y reanudando términos de caducidad para presentar la demanda el día 27 de agosto de 2021, sin embargo se observa que, en el momento de presentar la solicitud de conciliación ya había operado el fenómeno de la caducidad. Así las cosas, se tiene:

- FECHA DE LOS HECHOS: 12 de abril del año 2019.
- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 13 de abril de 2019 al 13 de abril de 2021.
- PRESENTACION SOLICITUD DE CONCILIACION: 12 de julio de 2021.
- CELEBRACION AUDIENCIA DE CONCILILACION PREJUDICIAL: 26 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda corresponde al 26 de agosto de 2021, es decir; por fuera de la oportunidad legal para demandar sus pretensiones por el medio de control de Reparación Directa, se concluye que, ha operado el fenómeno de la caducidad, lo que de contera

² Doc. 002 del E.D.

impone el rechazo de la demanda de conformidad con el citado artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que por el medio de control de Reparación Directa promueve el señor JOSE NORBEY - RIVERA GIRALDO contra del MUNICIPIO DE MANIZALES

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 155** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/10/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO